

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2575-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600019395, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1713-2016-OS/OR-CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Osinergmin en atención al programa de supervisión progresiva de la facturación, solicitó a ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE) información de las lecturas y consumos facturados en las doce últimas facturaciones de energía eléctrica del ámbito de la Oficina Comercial Anta.
- 1.2. Mediante Oficio N° 96-2016-OS/OMR-V del 09 de febrero de 2016, se solicitó a ELECTRO SUR ESTE que remitiera a este organismo en el plazo de tres días siguientes de notificado el oficio mencionado, la base de datos de las 12 últimas lecturas, consumos facturados incluyendo el último mes y consistencia de lecturas de la última facturación de los usuarios del Ámbito de la Oficina Comercial Anta.
- 1.3. Mediante Oficio N° 175-2016-OS/OR CUSCO del 08 de marzo de 2016, se comunicó a ELECTRO SUR ESTE las medidas a adoptar a fin de corregir los casos de excesiva facturación efectuada a los usuarios de su zona de concesión.
- 1.4. ELECTRO SUR ESTE mediante Oficio G-471-16 del 11 de abril de 2016, remitió las acciones correctivas adoptadas en el sector de Anta.
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2575-2017-OS/OR CUSCO**

1.6. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1310-2016-OS/OR CUSCO, de fecha 15 de setiembre de 2016, en la supervisión de los incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la oficina comercial de Anta, se verificó que ELECTRO SUR ESTE no cumplió las disposiciones emitidas por Osinergmin contenidas en el Oficio N° 175-2016-OS/OR CUSCO, configurándose las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento Verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p>No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 175-2016-OS/OR CUSCO, referido a que en los casos en que se comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En 496 suministros, se detectó incrementos superiores al 100% respecto del consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores al mes de enero de 2016.</li> <li>- En 14 suministros, se detectó inconsistencia en la lectura del mes de enero de 2016.</li> <li>- En 190 suministros, se detectó inconsistencia en la lectura del mes de diciembre de 2015</li> </ul>	<p><u>Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM</u></p> <p><b>Artículo 201°.-</b> El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:          (...)          p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, OSINERG y la Comisión          (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inciso p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM</li> <li>- Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</li> </ul>
2	<p>No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 175-2016-OS/OR-CUSCO, referido a suspender el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya la facturación materia de evaluación</p>	<p><u>Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM</u></p> <p><b>Artículo 201°.-</b> El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inciso p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM</li> <li>- Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</li> </ul>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2575-2017-OS/OR CUSCO**

		<p>equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda: (...) p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, OSINERG y la Comisión (...)</p>	
3	<p>No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 175-2016-OS/OR-CUSCO, referido a que sustente detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados.</p>	<p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844</u></p> <p><b>Artículo 92°.-</b> Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.</p> <p>El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.</p> <p>En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.</p> <p>El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.</p> <p>Precisase que los intereses aplicable a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.</p>	<p>- Artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Supremo N° 009-93-EM.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.7. Mediante Oficio N° 1713-2016-OS/OR-CUSCO de fecha 19 de setiembre, notificado el 20 de setiembre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la Oficina Comercial de Anta.
- 1.8. Mediante documento N° G-1349-16 del 10 de octubre de 2016 y documento N° G-1510-16 del 18 de noviembre de 2016, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Oficio N° 4165-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 04 de diciembre 2017, notificado la misma fecha, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1269-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 04 de diciembre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.
- 1.10. Mediante Oficio N° G-1968-17 de fecha 12 de diciembre de 2017, ELECTRO SUR ESTE solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 1269-2017-OS/OR-CUSCO, la cual negada mediante Oficio N° 5623-2017-OS/DSR, notificado el 20 de diciembre de 2017, debido a que no se sustentaron las razones técnicas que ameritaban la ampliación.
- 1.11. ELECTRO SUR ESTE no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1269-2017-OS/OR-CUSCO dentro del plazo otorgado, no obstante haber sido correctamente notificada; en consecuencia, se efectuará el análisis de los descargos considerando los fundamentos expuestos por la concesionaria en el documento N° G-1349-16 del 10 de octubre de 2016 y documento N° G-1510-16 del 18 de noviembre de 2016.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1 CON RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 175-2016-OS/OR CUSCO, REFERIDO A QUE EN LOS CASOS EN QUE SE COMPRUEBEN FACTURACIONES ERRÓNEAS QUE NO CORRESPONDAN AL CONSUMO REAL Y MENSUAL, PROCEDA A REGULARIZAR LA FACTURACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

Con el objetivo de corregir los incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la oficina comercial de Anta, se dispuso que en los casos donde se comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, se proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

En tal sentido, se observaron los siguientes aspectos:

- 496 suministros presentaron incrementos superiores al 100% respecto del consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores al mes de enero de 2016.
- 14 suministros presentaron inconsistencias en la lectura del mes de enero de 2016.

- 190 suministros presentaron inconsistencias en la lectura del mes de diciembre de 2015

### **2.1.2. Descargos de Electro Sur Este**

ELECTRO SUR ESTE en lo referido a los 496 suministros indica que procedió a efectuar una inspección de campo a través de la cual explico a los usuarios que la lectura era la correcta y que el consumo facturado en enero de 2016 era el real. Agrega que algunos casos corresponden a un consumo acumulado por lo que los usuarios decidieron pagar en una cuota en lugar de 10 cuotas, siendo que debido a la premura del tiempo y la lejanía de los suministros no se firmó ningún documento escrito y se aceptó el pago único.

Asimismo, precisa que de un análisis de la data de los suministros observados ha determinado que 287 casos corresponden al consumo propio y 187 casos corresponden a consumos acumulados que ameritan reintegro. Adjunta documentación sustentatoria faltante de 31 suministros con errores de lectura tales como el mes refacturado, consumo regularizado, reintegros, el cálculo realizado y la respectiva nota de crédito.

Por otra parte, en lo referido a 14 suministros que presentaron inconsistencias en la lectura del mes de enero de 2016, indica que en 13 casos se efectuó el cambio de medidor en el mes de enero de 2016 y en 01 caso se presentó error de lectura.

Finalmente, en lo referido a los 190 suministros observados con inconsistencias en la lectura en diciembre de 2015, indica que en 188 casos efectuó el cambio de medidor en diciembre de 2016 y en 02 casos se presentaron errores de lectura.

### **2.1.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, en lo referido a los 496 suministros que presentaron incrementos superiores al 100% respecto del consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores al mes de enero de 2016, debe indicarse que un análisis de la documentación adjuntada evidencia que en 181 casos la concesionaria procedió a refacturar y a emitir las correspondientes notas de crédito, conforme el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN Nº 2575-2017-OS/OR CUSCO

Cuadro N° 01

N°	Suministro	Titular	Nota de credito S/.
1	10070000249	HUAMAN CUSIRIMAY MODESTA	30.26
2	10070000465	QUISPE RIMACHI JESUS	16.04
3	10070000592	HUALLPA JESUS	37.62
4	10070000596	VASQUEZ AUCCA MANUEL J	86.38
5	10070000616	RODRIGUEZ VICTOR	36.72
6	10070000669	RAMOS ALEJANDRO	7.2
7	10070000702	VILLA LLOCLLA VALERIO	67.92
8	10070000772	NAVARRO HUALLPA FLORENCIO	24.78
9	10070000831	QUISPE FRANCISCO	14.01
10	10070001467	UNAPILLCO QCARLOS	43.46
11	10070002033	HUAMAN MARIANO	19.26
12	10070002187	QUISPE QUISPE JUSTO HERMENEGILDO	117.86
13	10070002476	MEJIA MALDONADO ANTOLIN	28.45
14	10070002477	CCORAHUA CCORAHUA LUCAS	61.37
15	10070002480	MEJIA MALDONADO MARIANO	21.11
16	10070002504	HUARI HUAMAN MARCELINO	15.4
17	10070002508	GARCIA CHOQUESACA LAUREANO	13.57
18	10070003374	CACERES GUILLERMO	25.5
19	10070003438	CACERES HUAMAN CIRILO	85.22
20	10070003499	FRISANCHO CCAHUA SANTOS	65.21
21	10070003545	HUAMAN FEDERICO	23.86
22	10070003679	QUISPE HUARCAYA LUCIANO	104.26
23	10070004472	SALAZAR ALVAREZ CIRILO	176.33
24	10070004677	PAULLO MODESTA	36.72
25	10070005182	PUMA CONDORI REBECA	88.82
26	10070005690	ARAOZ VILCA MARIO	70.75
27	10070005776	BOLIGE SUCNO VICTORIANO	18.51
28	10070005818	PANTI HUILLCA CESAR	44.31
29	10070005871	ALVAREZ CALANCHI CECILIA	26.61
30	10070005875	TORIBIO HUAMAN MARCELINO	11.02
31	10070005878	MEDINA USCAMAYTA MARISOL	121.75
32	10070005939	CASTILLO HUAMANTICCA CONCEPCION	14.26
33	10070005943	SANCHEZ SEA JULIO	27.53
34	10070005948	VARGAS MOSCOSO DEMETRIO	76.54
35	10070005975	VARGAS TEJADA EUSEBIO	135.13
36	10070005995	CHILE H MARIA	23.81
37	10070006002	HUAMAN VILLA CLAUDIO Y SRA	28.44
38	10070006011	PAQUILLO CAYETANA	30.29
39	10070006018	CHILE TENIENTE MODESTO	24.79
40	10070006515	QUISPE HJOSE	55.28
41	10070006922	QUISPE HUAMAN SILVERIO	11.41
42	10070006957	HUAMAN VDA DE QUISPE CRISTINA	31.2
43	10070006987	CHAMPI DE NAVARRO ANGELA	64.15
44	10070007089	VERGARA ALEJANDRO	32.13
45	10070007148	QUISPE VERGARA SATURNINO	4.45
46	10070007150	VERGARA ANDRADE DANIEL	26.61
47	10070007162	HUARANCCA HUARI MAXIMILIANO	41.31
48	10070007165	INQUILTUPA HUAMAN JULIAN	27.55
49	10070007212	PASAJE RIVERO ENCISO ROBERTO	28.44
50	10070007297	TABOADA ZUNIGA JUAN DE DIOS	80.61
51	10070007339	SERNA CHACON DE GONZALES ESMERALDA	82.46
52	10070007385	SIERRA DOMINGO	64.22
53	10070007433	SALDIVAR ALAGON LUIS ANGEL	75.61
54	10070007458	MEDINA F AGUSTIN	34.87
55	10070007535	CUBA CALLAAUPA MYRIAM	84.1
56	10070007581	CALLANAUPA VALENZUELA FORFERIO	91.65
57	10070007851	HUAMAN Q ALBERTO	35.79
58	10070008098	BENITO C FRANCISCO	47.83
59	10070008326	QUISPE QUISPE PIO AGUSTIN	32.12
60	10070008369	QUISPE AUCCAPUMA FRANCISCO	6.85

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN Nº 2575-2017-OS/OR CUSCO

61	10070008461	CUSIHUAMAN CH INOCENCIO	51.4
62	10070009327	SEGOVIA SOTO SANTIAGO	28.45
63	10070009562	PINARES TTITO ESTELA	29.36
64	10070009604	TRUJILLO QUISPE OCTAVIA	85.1
65	10070009691	CORDOVA ALMIRON DE CHIPANA BENEDICTA	14.62
66	10070010071	CC SAN NICOLAS DE BARI	193.34
67	10070010176	MEZA UGARTE ESTEBAN	26.61
68	10070010190	GONZALES AYTE GREGORIO	29.36
69	10070010198	QUISPE QUISPE ALEJANDRINO	18.35
70	10070010299	CCOMPI AMACHI JORGE	20.18
71	10070010362	PILCO ACOSTUPA SIMIONA	11.03
72	10070010531	ORTEGA ASTETE MARTHA	71.76
73	10070010791	SOTO ASCUE HONORATO	15.69
74	10070010806	ABARCA TAYPE SANTOS	76.62
75	10070010819	MOYOHUILLCA ESCALANTE LEONARDO	25.68
76	10070010880	ROBLES MEZA ANTONIO	141.74
77	10070010925	CUBA LOPEZ TOMAS	90.71
78	10070011262	QUISPE CARDENAS SANTIAGO	14.48
79	10070011901	VENERO UGARTE RAUL	49.14
80	10070012022	USCAPI CONDORI ESTEBAN	38.55
81	10070012792	VASQUEZ AÑO SERGIO	28.46
82	10070012800	QUISPE FANOLA LINO	58.54
83	10070012880	CHILO HUAMAN ROMULO	51.54
84	10070012883	CARRION LEGUIA MERCEDES	47.87
85	10070013968	CAARI OLARTE WILBER	119.52
86	10070014169	PUMA QUISPE VICENTE	7.07
87	10070014510	HANCCO QUISPE HECTOR RAUL	76.48
88	10070014898	PONCE DE LEON DE PAREJA CRISELDA	71.76
89	10070014930	AANCA TABOADA JUAN APOLINARIO	21.21
90	10070015053	VERGARA CHANCO CARMELA	33.94
91	10070015109	MONCADA ESTRADA FORTUNATO	24.78
92	10070015150	MENDOZA ARANYA JUANA	105.78
93	10070015583	ORELLANA CACERES MATEO	22.03
94	10070015677	HUACHO MALLIZA MODESTA	8.55
95	10070015937	HUAMAN DE HUAMAN CARMEN	22.94
96	10070016047	LEVA QUISPE MARUJA	86.4
97	10070016263	PUCYURA HUAMANGUILLA GREGORIO	9.91
98	10070016947	PAZ VALDIVIA MARIO PRIMITIVO	29.09
99	10070017028	PUMATINCO GUTIERREZ ANTOLIN	20.51
100	10070017267	ORCCOSUPA HUAMANCCARI SIMON	24.3
101	10070017331	ALMIRON PRO RODRIGO	32.13
102	10070017355	CARO GONZALES LEONIDAS	38.55
103	10070017424	DALENAS GIL EDMUNDO	37.64
104	10070017577	PUMAYALLI TTITO CLORINDA	78.6
105	10070017632	PAREDES PANDO ZENAIDA	36.71
106	10070017671	CALLA QUISPE ELSA	21.45
107	10070017734	RAMIREZ RIOS VDA DE SILVA DORA LOURDES	106.78
108	10070018041	OCHOA SIPAUCAR TOMASA	7.98
109	10070018104	GAMARRA GOMEZ PEDRO DAMIAN	22.02
110	10070018106	LOPEZ OCHOA ANASTACIO	2.12
111	10070018173	JAUJA CONDORI MARIO	15.69
112	10070018604	DELGADO ARAGON MARIA ROSA	110.55
113	10070018664	GAMARRA ARANYA ANGEL	62.89
114	10070018965	ENRIQUEZ CCONCHORO MARTIN ERNESTO	23.86
115	10070019072	ANDRADE QUISPE GLADYS	82.99
116	10070019074	QUISPE AQUINO MARIO	6.65
117	10070019636	ROCCA HUILLCA MARIANO ROSARIO	25.71
118	10070020052	GOMEZ SALASAR SERGEO	9.41
119	10070020250	HUAMAN CHOQQUECONZA PRAXIDES	90.71
120	10070020292	VILLACORTA ESPINOZA LIVIA	72.76
121	10070020361	TTUPA MEJIA CRISTOBAL	25.71
122	10070021061	AHUI LLAMOCA EUFRACIA	7.87

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN Nº 2575-2017-OS/OR CUSCO

123	10070021151	HUILLCA LEVA MARIO	29.38
124	10070022734	ANCCASI VARGAS EDSON TORIBIO	17.44
125	10070022753	QUISPE CUSI JOSEFINA	26.61
126	10070000027	GUILLEN CREMIGIO	5.95
127	10070000186	ARANYA MENDOZA DANIEL	7.43
128	10070013912	HUANACO CALACHAHUIN ELEUTERIO	28.45
129	10070014456	BACA POCCO LUCAS	10.39
130	10070014756	RIQUELME HUALLPARIMACHI JULIO	79.46
131	10070015269	CUNZA SOLANO MARISOL	13.92
132	10070018081	PEA OLMEDA CEPRIAN	11.3
133	10070022757	SALDIVAR CONDORI HERMENEGILDA	72.74
134	10070023202	CHALCO NUEZ AGUSTIN	12.95
135	10070023353	HUAMAN OROSCO ANGELICA	13.76
136	10070023508	CHOQQUE PINARES JOSE MANUEL	25.49
137	10070023941	GUZMAN ECOS JOSE	18.36
138	10070023976	DURAN HUAMANI JUSTINA	22.68
139	10070024046	LEVA MEJIA NICACIA	28.45
140	10070024356	PHUYO VILLA SABINA	27.69
141	10070026876	CHAVEZ CUSIHUAMAN YURE	62.67
142	10070026985	ZAMALLOA LEVITA WILFREDO	95.71
143	10070027050	INQUILTUPA LEVITA NIEVES	98.51
144	10070027061	CHAVEZ ZUNIGA RODOLFO	30.28
145	10070002175	MEJIA FLORES ANTONIO	146.09
146	10070021092	USUCACHI LENES WILBER NICANOR	50.47
147	10070027007	GALLEGOS TRONCOSO GLADYS	20.29
148	10070000563	HUILLCA HUAMAN NICOLAS	22.33
149	10070002236	LOAIZA GALIANO CELSO J	8.42
150	10070003313	TTITO HUAMAN EVARISTO	24.77
151	10070005998	LLACOLLA MARTIN	11.6
152	10070007262	CHACON ZAMALLOA NIEVES	71.73
153	10070009109	CORNEJO FLORES JAVIER	23.86
154	10070026806	ASCARZA FARFAN YOLANDA	38.54
155	10070011866	GUZMAN ECOS VICENTE	176.72
156	10070003297	GUTIERREZ TUMPAY CORNELIO	383.63
157	10070009727	CHAVEZ GAMARRA JUSTINA	329.84
158	10070020804	SANTOS ARANYA JUDID CAROLINA	355.07
159	10070021271	ORELLANA ALVAREZ ANTONIO	321.07
160	10070006455	JORDAN HUAMAN JUAN HERMOGENES	290.41
161	10070005977	LABRA HUILLCA ESTEFA	312.66
162	10070017939	UURUCO BAUTISTA JUANA	306.78
163	10070012026	HERRERA BAEZ RAUL	10.69
164	10070007134	MEZA RODRIGUEZ MOISES	193.86
165	10070013297	ARTESANIAS LLANQANA WASI	197.51
166	10070011551	ARAMBURU CCORA GLORIA	36.84
167	10070000512	YUPANQUI FELICIA	102.81
168	10070016710	HUAMAN QUISPE ROBERTO	153.24
169	10070024055	ACCOSTUPA ROJAS ALBERTO	112.75
170	10070011657	SALCEDO ESCALANTE PLACIDO	103.93
171	10070021203	PORTILLO ALAGON VICTOR TEODORO	113.57
172	10070005678	QUILCA ANO MARUJA	114.99
173	10070002664	QUISPE PARIONA MABILON	35.91
174	10070005976	PORROA CRISOSTOMO	0.69
175	10070022757	SALDIVAR CONDORI HERMENEGILDA	69.55
176	10070021538	TEVES VERGARA RUBEN	64.28
177	10070022643	FERNANDEZ REYES EVER	56.78
178	10070003296	QUISPE SUPA SAMUEL	22.94
179	10070013166	QUISPE HUILLCA VIRGILIO	31.23
180	10070023837	AUCAISE CCAHUA JESUS EUFRASINO	24.66
181	10070024801	ATAO CABALLERO ROSENDO	31.72
182	10070005225	HUILLCA JUSTINO	28.77

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN Nº 2575-2017-OS/OR CUSCO

Asimismo, un análisis de las lecturas, consumos y fotos adjuntados ha permitido verificar que en 193 casos la facturación realizada por la concesionaria es correcta. En tal sentido, a continuación se detallan los casos verificados.

Cuadro N° 02

N°	Suministro	Titular
1	10070000092	PARROQUIA DE POROY
2	10070000125	CONCHA QUISPE OSCAR
3	10070000192	YUPANQUI QUISPE ISAAC
4	10070000306	CCOLLATUPA HUISAI JUAN DE DIOS
5	10070000441	QUISPE O PABLO
6	10070000776	PACHECO PACHECO IGNACIO ATILIO
7	10070000786	SEGOVIA ROLANDO GABRIELA
8	10070001265	ACCOSTUPA SALOME
9	10070001862	TTITO JUSTINIANI FRANCISCO
10	10070002102	CCAPCHA OCHOA LUCIANO
11	10070002455	MEJIA H HIPOLITO
12	10070002522	HUALLPA LOPEZ LUCIO
13	10070003174	QUISPE YUCRA JUSTINA
14	10070003294	QUISPE LLAMACPUNCA WALTER
15	10070003398	AUCCAISI CCORIMANYA DAMIAN
16	10070003968	VALDEZ SOTO MARIA
17	10070004095	SILVA FUENTES MIGUEL
18	10070004386	MENDOZA VDA DE CHAVEZ RICARDA
19	10070004435	FIGUEROA MOSCOSO EDUARDO
20	10070004441	UMERES FLORES CESAR
21	10070004769	CHUTAS DE GUTIERREZ EULOGIA
22	10070004937	CUSIRIMAY ATAU PAULA
23	10070004991	HUALLPARIMACHI CCOLLATUPA JULIO CESAR
24	10070005125	LEVA LFERNANDO
25	10070005273	LEZAMA CHONORATO
26	10070005574	QUISPE HUANACO ADELAIDA
27	10070005753	MARISCAL G AVELINO
28	10070005909	OCROS QUISPE SEGUNDA
29	10070006259	HUARI LOPEZHIGIDIA
30	10070006491	HUILLCA QUISPE MAXIMILIANO
31	10070006558	HUILLCA QIRENE
32	10070006599	PFUYO QUISPE DAMASO
33	10070006623	HUANACO QTOMAS
34	10070006633	LENES SIHUA SANTIAGO
35	10070006713	VERGARA D AMERICO
36	10070006729	QUISPE DE HUAYLLAS MARGARITA
37	10070006772	LIMA PALOMINO MARIO
38	10070007006	ROZAS DIAZ BRAULIO
39	10070007146	CORDOVA ESQUIVIAS TEOFILO
40	10070007191	ARAOZ VILLASANTE DAVID
41	10070007209	CCOHUA MEZA FRANCISCO
42	10070007375	ALVAREZ CABRERA MODESTO
43	10070007403	BACA ESTRADA FRIDA
44	10070007444	CUNZA PACHECO JAIME ENRIQ
45	10070007466	CONCEJO DISTRITAL CHINCHERO
46	10070007556	CONCEJO DISTRITAL CH
47	10070007592	CHOQUE IIGNACIO
48	10070007601	CUSIHUAMAN QUISPE JERONIMO
49	10070007614	PARROQUIA TEMPLO
50	10070007770	ACCOSTUPA JAIMES SERAPIO
51	10070007778	HUAMAN LL JULIO
52	10070007844	QUISPE SALLO ROSA
53	10070007874	CONDORI A PEDRO
54	10070007876	RODRIGUEZ MENDOZA JOSE
55	10070008002	HUAMAN S FELIX
56	10070008012	HUAMPUTUPA ALLAR CLAUDIO
57	10070008275	ESCALANTE SEGOVIA HUGO ALEJANDRO
58	10070008435	CUSIHUAMAN CONDE MARIO
59	10070008818	TAINA C LAUREANO
60	10070008926	CHALCO AURI MATILDE
61	10070008955	CASTRO SORIA VICITACION
62	10070009376	CHIRINOS MOLINA RUFINA
63	10070009560	PEA LAURA ASUNTA
64	10070009995	ROMAN SURCO PABLO ISAAC
65	10070010059	ISMODES ORTIZ DE ZEBALLOS MAXIMILIANA

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN Nº 2575-2017-OS/OR CUSCO

66	10070010172	HUAMANAHUI CHICLLA JUAN
67	10070010236	HUAMAN TONCCOCHI AGUSTIN
68	10070010477	TTITO LERA CESAR
69	10070010479	HUAMAN TUPA ADRIAN
70	10070010589	PERALTA TARAPAQUE ABDON ZENON
71	10070010650	HURTADO CCAHUANA FLORA
72	10070010686	ESCOBAR ARRAMBIDE ZUNILDA
73	10070010710	SERRANO QUISPE PASCUAL
74	10070010758	ALBERGUE MUNICIPAL
75	10070010765	DELGADO RAUL
76	10070010809	ABARCA GAMARRA CERVANDO AMILCAR
77	10070011220	TARAPAQUI SIPAUCCAR HONORATO
78	10070011299	ROZAS MESCCO MANUELA
79	10070011500	LLAMACPONCCA HUAMAN JUAN
80	10070011596	ASOCIACION CIVIL NEC RED RURAL LIMATAMBO MO
81	10070011980	HUAMANI CHAMPI LUCIO
82	10070012014	HUAMAN MEJIA LORENZO
83	10070012032	FERRO USCA LEONCIO
84	10070012052	CHAVEZ ESTRADA HONORATO
85	10070012079	SURCO QUISPE ALBINO
86	10070012088	VERGARA QUISPE HONORATO
87	10070012248	SARAYASI CONDO JACINTO
88	10070012410	ROJAS CARO DOMINGO
89	10070012781	AUCCAYLLA MEJIA RICARDO
90	10070012796	HUAYLLAS HUAMAN FROILAN
91	10070013107	ORCCOSUPA HUANACO JULIAN
92	10070013480	AYTE FRANCO WILFREDO
93	10070013517	MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO APUMARCA
94	10070013572	CONCEJO MENOR DE COLCA
95	10070013610	ORDOZ CHAHUAYLLA PILAR JULIA
96	10070013854	HUAMANI LOPEZ JOSE
97	10070013988	TTITO QUISPE ALEJO
98	10070014082	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAROCONDO
99	10070014120	AUCCAHUAQUI HUALLPARIMACHI HORTENCIA
100	10070014431	SEGOVIA RUIZ ELIAS
101	10070014443	MARTINEZ SORIA ALEXANDER
102	10070014625	CHUSPE MONGE VILMA
103	10070014632	PERLA GUTIERREZ LUZ PATRICIA
104	10070014687	ARANIBAR HUAMAN EUFEMIA
105	10070014761	HUILLCA HUALLPA FRANCISCO
106	10070014937	LATORRE VDA DE HERMOZA MARIA
107	10070015023	MENDOZA OSORIO RICARDO
108	10070015188	BAYONA AEDO EVERT REYNALDO
109	10070015206	BACA VDA DE CONTRERAS FORTUNATA
110	10070015374	CONDORI CIRIACO JAVIER
111	10070015421	PALOMINO RIVAS MIGUEL CIRILO
112	10070016298	VILLAFUERTE HUILLCA ALBERTO
113	10070016484	LARA CACHI ADRIAN
114	10070016745	CHILE HUAMAN WILLY WILFREDO
115	10070016956	BECERRA LOPEZ LEONCIO
116	10070016991	CONDORI HUAMAN FREDY
117	10070017214	CCASA CHILO RITA
118	10070017257	ASTETE BOLIVAR MODESTO ANTONIO
119	10070017365	CARPIO CANDIA JUAN
120	10070017519	TTUPA HUAMAN ISABEL
121	10070017615	HUANACO IBARRA DAMIANA
122	10070017624	APAZA HUAMAN CARMEN
123	10070018485	ABARCA TORRES GARI
124	10070019031	PIZARRO REYES VICENTE
125	10070019245	HUANCA QUISPE BENEDICTO
126	10070019296	PUMA HUANCA VICTOR
127	10070019632	FERRO USCA HORACIO
128	10070019765	CORRALES GARCIA CLIMACO ANTONIO
129	10070020104	MOZO DE PILA PAULINA
130	10070020502	VALENCIA HUAMAN JULIA

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN Nº 2575-2017-OS/OR CUSCO

131	10070020577	QUISPE TTICA VILMA
132	10070020721	TINTA DE QUISPE NICOLASA
133	10070021079	AYMA QUISPE JUVENAL
134	10070021101	OLAZABAL BRACESCO ENRIQUE
135	10070021297	CHINO LLAMOCA ISAAC
136	10070021399	CHAIA HUARI VICENTE
137	10070021520	JAQUIMA HUILLCA WASHINGTON
138	10070021525	CASTILLA FLORES NESTOR
139	10070021577	GALLEGOS CARO EDIT
140	10070021833	ENRIQUEZ ALCCAHAJA ALEJANDRO
141	10070021852	TAQUIRI HUAMANI JACINTO JUAN
142	10070021880	OVALLE GALIANO JOSEFINA
143	10070021943	UTURUNCO ALVARO WALTER
144	10070022067	PARIGUANA SUPA FLORA
145	10070022096	TORRES CHAVEZ FELIPA TERESA
146	10070022115	TELLO POVEA FRANCISCA
147	10070022200	GUILLEN CONTRERAS FRANCISCO
148	10070022391	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ANTA
149	10070022484	PATILLA COLQUE MILNER
150	10070022505	SOTO LLANCAY CRISPIN
151	10070022555	DAVALOS GUZMAN ADRIEL
152	10070022815	AMAU AUCCAPUMA FREDY
153	10070022895	SIHUA CCOHUA PEDRO CRISOLOGO
154	10070022903	CARAZAS RIVAS MIGUELINA MICAELA
155	10070023020	HUAMAN LLIHUAC MARCELINO BELISARIO
156	10070023229	HUACAC HUACAC ESTHER
157	10070023262	CHUSPE MONGE VILMA
158	10070023299	SARMIENTO HUAMAN AVELINO
159	10070023307	TTITO CUSI LUCIO
160	10070023572	LLOCLLA TENIENTE JULIA VALENTINA
161	10070023606	AHUI JAQUIMA JUAN
162	10070023614	PUMA MANSILLA EBERTHS
163	10070023742	QUISPE QUISPE JACINTO
164	10070023746	USCAPI CUSICUNA ALFREDO
165	10070023749	CARRION TECSI JAIME
166	10070023912	HUILLCA SUELDO TIMOTEO
167	10070024336	CASTRO CRUZ FRANCISCO
168	10070024381	ZARATE CCOMPI JULIO
169	10070024403	QUISPE ANO EUFEMIA DOROTEA
170	10070024594	USCACHI UMPIRE LUCHA YRENE
171	10070024732	AUCCAPUMA CONDE WILIAM
172	10070024800	LENES HUAMANTALLA HERMENEGILDO
173	10070024877	TTITO HUAMAN LAURA
174	10070024882	SEGOVIA QUISPE ELIAS
175	10070025081	QUILLAHUAMAN QUISPE ALVARO
176	10070025149	MEJIA ESCALANTE FAUSTINO
177	10070025213	MINERA JICAMARCA EIRL
178	10070025258	CHACON ARANYA RUTH MERY
179	10070025355	QUISPE PUMA FLORENCIA
180	10070026162	SOLIS HUANCCOLLUCHO JUDITH
181	10070026170	CACERES VASQUEZ DORA SELMIRA
182	10070026672	MENDOZA BOLIVAR MARCELINA
183	10070026788	QUISPE CONTRERAS ISAIAS
184	10070026835	USCAPI ESCALANTE TOMAS
185	10070026839	USCAPI LEVITA NELLY
186	10070026898	QUISPE CIRIACO SATURNINO
187	10070026904	APAZA HUAMAN ELIZABETH
188	10070026996	ATC SITIOS DEL PERU SRL
189	10070027092	CALLAAUPA HUAMAN HILDA
190	10070027105	CONCHA AUN C JULIO
191	10070027145	REYES GALIANO JUANA YSIDORA
192	10070027153	QUISPE UTURUNCO AGRIPINO
193	10070027181	AZTECA COMUNICACIONES PERU SAC

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2575-2017-OS/OR CUSCO**

No obstante, en los 122 casos restantes se comprobó que la concesionaria facturó consumos que no corresponden al consumo real y mensual de los usuarios, incurriendo en facturaciones irregulares por una inadecuada toma de lecturas.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados.

**Cuadro N° 03**

Item	Suministro	Titular	Consumos												Calificación de consumo	Observación
			set-15	oct-15	nov-15	dic-15	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16		
1	1.0070000321	HUALI PAMIMACHI PARHUJANA MARIANE	3	5	18	42	55	0	17	30	64	NO EXE	En feb. 16, se facturo 0 y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y poster.			
2	1.0070000893	CONDORCHUILCA HUANILAS ANICETO	35	24	34	39	150	30	17	18	23	NORMAL	Consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
3	1.0070000303	PAEDIRES O LEONCIO FELIX	0	2	0	0	77	0	44	0	34	ATIPICO	En feb. 16, se facturo 0 y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y poster.			
4	1.0070003904	PAEDIRES ESPINOZA LUIS	87	85	107	23	172	114	48	59	22	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
5	1.0070004270	AUCACPUJANA ZARATE ZENON	12	3	10	20	65	0	120	107	20384	NORMAL	En feb. 16, se facturo 0 y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y poster.			
6	1.0070004440	CONDORHUAMANI GONZA ROSALIO	3	10	17	35	253	0	120	107	2384	NORMAL	En feb. 16, se facturo 0 y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y poster.			
7	1.0070004904	MENINA CHAMPI BERTHA	0	0	0	0	76	30	23	23	15	ATIPICO	Consumos acumulados dic. 15 y ene 16			
8	1.0070004730	LOAYZA MIFRANCISCO	53	55	34	0	117	60	60	60	00	NORMAL	Consumo acumulado dic. 15 y ene 16			
9	1.0070004928	BIASZ MENDOZA ROBERIO	0	16	6	10	87	8	21	19	19	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
10	1.0070006664	FINO GUISPE FRANCISCO	17	23	24	24	210	46	42	38	42	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
11	1.0070008879	JAPIA MARIANO	8	6	10	0	119	10	4	3	5	NORMAL	Consumo acumulado dic. 15 y ene 16			
12	1.0070007030	ZAVALA CHILE TOMAS	97	218	115	222	272	0	134	134	172	NORMAL	En feb. 16, se facturo 0 y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
13	1.0070007210	ESTRADA CCOALE JANDRO	4	7	0	0	34	3	1	0	3	ATIPICO	En feb. 16, se facturo 0 y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
14	1.0070007430	CHUANNA NOVA SEBASTIAN	20	23	24	34	87	0	83	10	44	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
15	1.0070007714	KONTREAS SOTO CAETIANO	110	135	192	183	342	0	34	33	31	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
16	1.0070007791	HUAMANI QUISEP TOMAS	54	56	45	46	326	47	55	48	43	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
17	1.0070008420	EHOQUE GUTIERRES ESTEBAN	17	14	14	4	54	0	0	0	0	--	En mes poster. a ene 16, se facturo 0, y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y poster.			
18	1.0070008640	CUSHUJANI SOTO JORGE	34	40	32	37	72	10	0	0	0	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
19	1.0070009284	BUCNO TORRE MARIO	18	5	0	19	46	29	0	0	0	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
20	1.0070010025	TEMPLO COMUNIDAD HUAYLACUCHA	9	16	42	42	257	10	9	11	8	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
21	1.0070010335	BURBAN BARRI CARLOS	3	3	2	3	71	0	0	0	0	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
22	1.0070010507	CALDERON JARA IRINA	36	52	46	89	142	38	54	63	59	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
23	1.0070010539	AMERICA ZUIGA REMIGIO	137	100	60	130	259	89	105	99	134	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
24	1.0070010560	ALVAREZ CAIGAS MAURO MARINO	161	157	70	160	295	137	121	117	113	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
25	1.0070010630	IMARQUEZ ROBLES EDUARDO ABELARD	81	71	126	74	176	0	0	115	82	NORMAL	En feb. 16, se facturo 0 y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y poster.			
26	1.0070010836	MINISTERIO PUBLICO	0	0	0	0	58	0	0	0	0	--	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
27	1.0070011302	HUARI HUAMANI OCTAVIO	37	37	0	0	112	54	70	49	01	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
28	1.0070011373	ZAVALLA, CIJURO CEFERINO	7	10	19	2	56	27	6	41	26	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
29	1.0070011544	MEJIA TUJPA SAMUEL	19	10	20	10	129	25	15	20	18	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
30	1.0070011689	ESPINOZA RICARDO FRANCISCO	7	4	8	11	119	57	10	3	2	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
31	1.0070012019	LOPEZ QUISEP LUAN BAUTISTA	73	75	51	41	135	55	54	45	55	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
32	1.0070012092	GUTIERREZ INCA EMILIO	34	44	45	43	188	60	64	79	80	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
33	1.0070012095	HUILICA OJEDA NICASIO	2	4	3	0	42	4	0	0	0	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
34	1.0070013113	BIVERA DE CHAHUAYO VICTORIA	2	3	53	53	100	24	13	0	22	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
35	1.0070013116	CARDENAS MAR RUBEN	21	26	25	22	243	46	37	43	51	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
36	1.0070013124	LEBA HUAYLAS EMILIO	3	0	3	5	33	2	7	7	8	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
37	1.0070013144	PILLO DURAN PETRONILA	32	32	28	60	104	42	27	24	29	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
38	1.0070012899	HUAMANI GRANADALUCIA	9	8	7	4	60	4	1	3	4	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
39	1.0070013003	QUISEP DE QUISEP FRANCISCA	13	35	18	19	51	19	19	17	19	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
40	1.0070013098	BANCHEZ ARRAGA TEODORO	27	22	21	0	59	34	42	44	36	no sustentada	Consumo acumulado dic. 15 y ene 16			
41	1.0070013102	EUBRIJANA AVALLUCO BELSO	21	20	22	1	42	16	29	33	36	no sustentada	Consumo acumulado dic. 15 y ene 16			
42	1.0070013103	BRESCO DOCCA VIDORO	20	25	74	0	73	35	42	42	33	no sustentada	Consumo acumulado dic. 15 y ene 16			
43	1.0070013142	BOLIVAR SORANGA SEBASTIAN	41	35	49	34	77	0	17	35	26	NORMAL	En feb. 16, se facturo 0 y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
44	1.0070013278	EP 50110 CHACUPEY HUARCONDO	289	180	138	10	519	242	230	229	210	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
45	1.0070013514	RODRIGUEZ QUISEP TOMAS AQUINO	0	1	0	0	138	41	24	0	0	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
46	1.0070013330	TENIENTE CHILE VALENTIN	180	170	0	0	319	89	141	210	153	NORMAL	Consumo acumulado nov y dic. 15 y ene 16			
47	1.0070013898	EE NO 30885 HUAROCOCO	2	0	1	3	44	1	11	12	17	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
48	1.0070014493	SENTENO HUANAICO INCENICIO	9	5	10	11	70	2	5	8	5	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
49	1.0070014834	ANTENA PARABOLICA COCHAPATA	235	295	111	137	591	175	46	214	180	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
50	1.0070010141	CALDERON JARA YURI	114	130	101	143	299	125	40	138	0	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
51	1.0070013443	QUISEP AGUIRRE SANTOS ABEL	243	287	201	230	559	116	172	135	133	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
52	1.0070013435	RUIPO PABLO JULIA	113	86	92	100	407	167	63	78	80	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
53	1.0070012430	KUTUGALLA GUTIERREZ ELOY	99	353	39	118	569	133	99	86	21	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
54	1.0070012752	VALENCIA HUALLA GAMARRA MARTINA	24	10	4	7	38	16	0	0	18	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
55	1.0070016098	FFOCCOR HUALLA GAMARRA MARTINA	14	14	17	17	45	0	34	11	11	NORMAL	En feb. 16, se facturo 0 y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y poster.			
56	1.0070018268	BOCANGEL MOREANO VICTOR	219	427	0	0	1054	304	273	304	319	ATIPICO	Consumo acumulado nov y dic. 15 y ene 16			
57	1.0070013005	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y AGUA POT	9	5	10	40	93	0	0	8	42	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
58	1.0070013078	BILVA MATAGQUE FELIX	54	58	55	0	1159	607	561	448	437	ATIPICO	Consumo acumulado dic. 15 y ene 16			
59	1.0070013247	BUELDO HUILLCA EMILIO	9	3	3	3	61	0	0	10	0	--	En feb. 16, se facturo 0 y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			
60	1.0070013238	LE PRIMARIA N 20049	30	33	22	25	74	0	10	10	0	--	En feb. 16, se facturo 0 y consumo obs. es de mayor orden en el historico anter. y posterior del suministro			

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2575-2017-OS/OR CUSCO**

61	10070013268	HUACHO CCAHUANA CRISOSTOMO	10	16	8	30	68	0	29	3	0	ATIPICO	En feb. B, se facturó 0 y consumo obs. es de mayor orden en el histórico antes y poster.
62	10070019317	ESCALANTE LLAMOCOA JOSE	15	12	10	13	40	16	9	7	5	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
63	10070019613	PEREZ LIMACHI PEDRO	70	72	64	68	288	96	60	56	60	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
64	10070019628	GONZALES POWER SILVESTRE	67	52	53	50	184	72	60	52	60	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
65	10070019627	SALON COMUNAL DE SAUCEDA ALTA	35	10	9	11	34	1	2	0	10	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
66	10070019760	INFANTES LLANCAY SINFOROSA	12	2	6	6	65	18	19	24	17	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
67	10070019803	MORALES NAVARRO DE HUAMAN ALBERT	56	61	56	54	136	55	18	20	25	ATIPICO	Consumo acumulado die. B y ene. B
68	10070020065	TELEFONICA DEL PERU SAA	15	11	11	0	89	21	15	28	22	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
69	10070020276	SETO DE CHALLO PAULINA	22	36	14	21	155	0	3	0	3	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
70	10070020397	MENDOZA BELLIDO ORMUZ ROMULO	22	70	31	36	230	102	103	71	74	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
71	10070020826	ROCA MISME YONI	34	32	35	35	524	260	223	187	230	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
72	10070021192	PISCINA MUNICIPAL MOLLEPATA	91	77	0	105	396	129	81	133	79	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
73	10070021224	NAVARRO VASQUEZ CYNTHIA	78	100	72	108	327	118	73	150	162	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
74	10070021228	QUISPE MENDOZA LEONCIO	21	8	2	11	97	16	25	22	25	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
75	10070021257	CORIHUAMAN DEL GADO MARIA	0	3	4	5	35	14	6	11	11	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
76	10070021262	TORRE INEFA JULIO CIRIO	189	168	100	150	474	226	237	217	200	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
77	10070021275	CANAL INFANTAS JORGE	5	5	6	3	35	18	13	12	12	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
78	10070021318	AGOSTA CAROSVALON RAL NIKOLAI	20	19	14	15	78	0	43	8	51	NORMAL	En feb y mar. B, se facturó 0 y consumo obs. es de mayor orden en el histórico antes y poster.
79	10070021540	FLORES SURCO MANUEL EXALTACION	3	3	3	11	31	0	0	2	1	ATIPICO	Consumo acumulado die. B y ene. B
80	10070021698	CASTILLA VALDIVIA JUAN CARLOS	61	61	88	0	145	62	39	94	64	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
81	10070021762	MENDOZA CACHURA VANESSA	33	21	30	20	137	24	14	15	17	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
82	10070022108	CRUZ QUISPE HADELIN MARGARITA	12	12	17	17	74	13	16	18	23	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
83	10070022353	ABARGA QUISPE EMA	246	186	120	183	317	181	173	176	90	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
84	10070022360	PAIHUARA QUISPE AYDE	1	2	31	0	32	0	0	0	0	---	En meses poster. a ene. B, se facturó 0, y consumo obs. es de mayor orden en el histórico
85	10070022376	CJANO INQUILITUPA MARIO	27	24	14	0	62	22	33	37	20	---	Consumo acumulado die. B y ene. B
86	10070022413	CCAHUANA ARCOS CONSTANTINO	10	6	7	1	32	0	0	0	0	---	En meses poster. a ene. B, se facturó 0, y consumo obs. es de mayor orden en el histórico
87	10070022882	TURPO USCACHI LUZ MARINA	33	34	31	40	237	11	11	10	13	---	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
88	10070023525	SALON COMUNAL DE YUNGAQUI	57	21	24	26	272	36	28	122	239	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
89	10070023607	ASTO HUAYHUA ALBERTO	77	109	162	269	516	301	155	88	80	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
90	10070023715	HUAMAN CHOQUECONZA WILFREDO	300	222	159	296	497	146	119	331	201	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
91	10070023898	CANAL GIL OSCAR	1	4	3	5	44	12	6	0	2	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
92	10070023942	ASOC DE PRODUCTORES AGROPECUARIO	2	0	2	5	58	13	6	3	25	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
93	10070023962	HERMOZA HUANCALIVAN	0	1	1	2	65	18	24	25	18	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
94	10070024001	CAYO ZAVALLU O LEONCIO	0	10	3	2	204	62	56	51	57	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
95	10070024063	LENES CCAHUANA FELICITAS	52	51	54	54	115	46	1	43	62	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
96	10070024355	CONDORI CHINO MIRIAN	15	35	12	13	95	2	1	3	2	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
97	10070024609	CCONOCUYA QUISPE ROSARIO	34	56	0	34	158	57	55	53	41	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
98	10070024616	QUISPE AUCCAPUMA NANCY	0	0	2	0	74	1	1	1	7	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
99	10070024713	HUAMAN TITTO OLINDA	59	96	0	77	175	72	59	79	94	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
100	10070024858	MEDINA QUISPE SUSANA	17	33	30	31	106	17	6	23	20	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
101	10070024880	GUZMAN SOTA JORGE	0	0	0	0	48	15	10	15	16	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
102	10070024970	PANIHUARA SALLO WILBERT	0	0	1	1	58	32	27	17	25	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
103	10070025235	AUCCAPUMA HUAMAN DANIEL	24	33	22	38	185	50	60	79	91	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
104	10070025284	CASTILLO AQUINO DAVID	29	96	45	75	542	78	43	36	37	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
105	10070026169	AGROLAC SEBLU DE LOS ANGELES SRL	2062	2185	1058	1107	6652	2989	3404	2380	1928	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
106	10070026640	OSTERIANO CARDENAS MARIO	0	0	1	2	62	0	0	0	0	---	En meses poster. a ene. B, se facturó 0, y consumo obs. es de mayor orden en el histórico
107	10070026662	SALAZAR ROZAS NICOLAS	30	29	22	59	270	30	23	39	32	---	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
108	10070026665	PANIQUE ESCALANTE SANTILSA	30	32	23	49	223	31	11	27	17	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
109	10070026673	ROLIVAR GAMARRA PASCUAL	30	28	2	30	243	29	29	35	20	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
110	10070026918	CAVEDES CHOQUE JOSE	0	0	5	5	168	33	39	32	44	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
111	10070026922	HUAMAN PUMAHIGIDA	0	0	2	0	53	0	0	0	0	ATIPICO	En meses poster. a ene. B, se facturó 0, y consumo obs. es de mayor orden en el histórico
112	10070026967	QUITIA HUAMANI ELIZA	0	16	10	14	48	29	34	27	20	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
113	10070026978	LEZAMA ACCOSTI LUPA JUAN BENEDICTO	0	81	31	38	146	72	70	85	48	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
114	10070027006	APAZA PAREDES PAMELA	0	0	0	19	54	29	0	0	0	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
115	10070027017	CANAL CARRION MARIA ISABEL	0	100	89	100	499	174	81	77	96	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
116	10070027032	CUSI COTO VICTOR	0	0	10	13	173	29	18	25	23	ATIPICO	En dic. B y febrero. B, facturó 0, y consumo obs. es de mayor orden en el histórico
117	10070027078	CHARA HUARI ERNESTINA BELEN	0	0	10	16	3139	1681	455	486	537	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
118	10070027102	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCYURA	0	0	15	16	1139	1681	455	486	537	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
119	10070027106	ORTIZ DE OROS LUCIANA ERIBERTO	0	0	0	0	2154	0	0	0	0	---	En meses poster. a ene. B, se facturó 0, y consumo obs. es de mayor orden en el histórico
120	10070027123	ANCCASI OROS CELIA	0	0	15	15	113	61	56	50	54	---	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
121	10070000033	FERNANDEZ PANTOJA DE DIAZ ELSA	141	148	94	223	931	266	248	197	262	ATIPICO	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro
122	100700011874	SOLIS VELASCO TEODORA	41	91	50	62	192	70	38	47	44	NORMAL	consumo obs. es de mayor orden en el histórico anterior y posterior del suministro

Sobre el particular, debe precisarse que 63 de los 122 casos observados fueron considerados como consumos atípicos por la propia concesionaria en su análisis de la data; sin embargo, no fueron refacturados.

De este modo, respecto a los 496 suministros que presentaron incrementos superiores al 100% respecto del consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores al mes de enero de 2016, corresponde archivar la imputación realizada en los 374 casos detallados en los cuadros N° 01 y N° 02 y corresponde confirmar el incumplimiento respecto a los 122 casos detallados en el cuadro N° 03.

Finalmente, en lo referido a los 190 suministros observados con inconsistencias en la lectura en diciembre de 2015 y 14 suministros con inconsistencia en la lectura en enero de 2016, debe indicarse se ha verificado que en 201 casos se efectuaron cambios de medidor y en 3 casos se procedió a refacturar y a emitir la correspondiente nota de crédito, por lo que corresponde archivar la imputación realizada en este extremo.

#### **2.1.4. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1310-2016-OS/OR CUSCO, de fecha 15 de setiembre de 2016, notificado a la entidad el 20 de setiembre de 2016, junto al Oficio N° 1713-2016-OS/OR-CUSCO, debido a que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que en los casos en que se comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el Inciso p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que Osinergmin sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, entre otros, por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección y Osinergmin.

Asimismo, el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y

disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas, y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE al “No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 175-2016-OS/OR-CUSCO, referidas a que en los casos en que se comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente”, incumple lo establecido en el Inciso p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

## **2.2 CON RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 175-2016-OS/OR-CUSCO, REFERIDO A SUSPENDER EL CORTE DE SERVICIO A LOS SUMINISTROS CUYA DEUDA DE DOS MESES INCLUYA LA FACTURACIÓN MATERIA DE EVALUACIÓN**

### **2.2.1. Hechos verificados:**

Con el objetivo de corregir los incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la oficina comercial de Anta, se dispuso que se suspenda el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya la facturación materia de evaluación

### **2.2.2. Descargos de Electro Sur Este**

ELECTRO SUR ESTE señala que se comprometió a devolver los importes cobrados por corte y reposición cobrados a los clientes que se encontraban en la relación de los suministros observados. Adjunta notas de crédito

### **2.2.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que un análisis de las notas de crédito adjuntadas por la concesionaria ha permitido verificar que procedió a devolver los importes por corte y reposición cobrados a los clientes que estaban en la relación de suministros observados.

Por lo tanto, dado que la concesionaria cumplió con suspender el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluía la facturación materia de evaluación, devolviendo los importes cobrados indebidamente por corte y reconexión, corresponde archivar la imputación realizada.

## **2.3 CON RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 175-2016-OS/OR-CUSCO, REFERIDO A QUE SUSTENTE DETALLADA Y DOCUMENTADAMENTE LOS CASOS EN LOS CUALES NO CORRESPONDE REGULARIZAR LOS CONSUMOS FACTURADOS**

### 2.3.1. Hechos verificados:

Con el objetivo de corregir los incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la oficina comercial de Anta, se dispuso que la concesionaria sustente detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados.

### 2.3.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que realizó una inspección de campo en la cual se entrevistó con los usuarios y les informó sobre su derecho de poder cancelar el consumo acumulado en 10 cuotas mensuales y sin intereses; sin embargo, informa los usuarios decidieron pagar en una cuota el consumo facturado en enero de 2016. Adjunta actas de trato directo.

### 2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844<sup>1</sup>, en los casos de una inadecuada medición o errores en el proceso de facturación (consumos acumulados), la concesionaria debe regularizar los consumos y en caso de corresponder realizar el recupero aquel se debe realizar en 10 cuotas mensuales iguales, sin intereses y moras.

En este sentido, debe indicarse que un análisis de los documentos adjuntados evidencia que la facturación de los suministros N° 10070004756, N° 10070013098, N° 10070013530, N° 10070021698, N° 10070022376 y N° 10070027078 corresponden a consumos acumulados.

Es decir, la concesionaria facturó en noviembre y/o diciembre de 2015 "0" (cero) kw.h y en enero de 2016 procedió a recuperar dichos consumos no facturados en una sola cuota<sup>2</sup>, conforme el siguiente detalle:

---

<sup>1</sup> Artículo 92°.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.

Precisase que los intereses aplicable a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.

<sup>2</sup> Es decir, en enero de 2016 facturo los consumos de los meses de noviembre y/o diciembre de 2015 y enero de 2016.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2575-2017-OS/OR CUSCO**

Suministro	Titular	Consumos						0-30 kW.h	31 a 100 kW.h		>100 kW.h	Ene-16 Facturado (Soles)	Ene-16 Debio facturar (Soles)	Monto recuperado en una sola cuota
		set-15	oct-15	nov-15	dic-15	Ene-16 (facturado)	Ene-16 (Debio facturar)		Prim.30	Exceso				
10070004756	LOAYZA MFRANCISCO	53	55	54	0	117	58.5	0.2930	8.79	0.7711	0.7942	92.92	30.77	
10070013098	SANCHEZ ARRIAGA TEODORO	27	22	21	0	59	29.5	0.2930	8.79	0.7711	0.7942	31.15	8.64	
10070013530	TENIENTE CHILE VALENTIN	180	120	0	0	319	106.3	0.2930	8.79	0.7711	0.7942	253.35	84.45	
10070021698	CASTILLA VALDIVIA JUAN CARLOS	61	61	88	0	145	72.5	0.2930	8.79	0.7711	0.7942	115.16	41.56	
10070022376	CIJUNO INQUILTUPA MARIO	27	24	14	0	62	31.0	0.2930	8.79	0.7711	0.7942	33.47	9.56	
10070027078	CHARA HUARI ERNESTINA BELEN	0	0	10	0	48	24.0	0.2930	8.79	0.7711	0.7942	22.67	7.03	
						750	321.8					548.71	182.01	366.70

Es decir, concesionaria facturó y cobro en el consumo correspondiente al mes de enero 2016, el consumo absorbido de los meses de noviembre y/o diciembre 2015 y enero 2016. Cabe destacar que los usuarios se vieron afectados con una facturación y cobro acumulado en un solo mes, por consumos que no facturó oportunamente debido a errores o deficiencias propias de su gestión comercial.

Por lo tanto, dado que la concesionaria facturó y cobro un consumo en el mes de enero 2016 los consumos de noviembre y/o diciembre 2015 que no facturó oportunamente en razón a errores o deficiencias atribuibles a su gestión comercial, se confirma el incumplimiento detectado.

#### 2.3.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1310-2016-OS/OR CUSCO, de fecha 15 de setiembre de 2016, notificado a la entidad el 20 de setiembre de 2016, junto al Oficio N° 1713-2016-OS/OR-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que debió sustentar detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso. Asimismo, dispone que el monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses

anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En el mismo sentido, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM<sup>3</sup>, dispone que las empresas de distribución eléctrica considerarán en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

El numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas, y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE al “No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 175-2016-OS/OR-CUSCO, referido a que sustente detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados”, incumple lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### 3. Determinación de la sanción propuesta

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM.

**Artículo 175.-** Las EDEs considerarán en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Asimismo, considerará cuanto menos, lo siguiente:

a) Para el sistema postpago: La fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos, entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo. La entrega de las facturas o recibos a los usuarios deberá realizarse en un plazo no menor de siete (07) días antes de su vencimiento.

b) Para el sistema prepago: La fecha y hora de emisión, el monto total pagado, la cantidad de energía acreditada, el número de compra o de la transferencia de crédito al usuario en el respectivo año.

Las EDEs **podrán** disponer de medios de facturación y recaudación adecuados a las necesidades del usuario, previamente aprobados por OSINERGMIN.

<sup>4</sup> Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

**Artículo 230.** Principios de la potestad sancionadora administrativa

Esta última última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **CON RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 175-2016-OS/OR CUSCO, EN EL EXTREMO REFERIDO A QUE EN LOS CASOS EN QUE SE COMPRUEBEN FACTURACIONES ERRÓNEAS QUE NO CORRESPONDAN AL CONSUMO REAL Y MENSUAL, PROCEDA A REGULARIZAR LA FACTURACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 175-2016-OS/OR CUSCO, afectó la calidad de la facturación emitida a los usuarios, la cual debe corresponder al consumo real y mensual realizado por el usuario.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que la concesionaria realice una correcta facturación de los consumos de energía de los usuarios, y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, debe indicarse que este se encuentra relacionado con la facturación de consumos excesivos realizada en el mes de enero del 2016. En tal sentido, conforme la documentación adjuntada por ELECTRO SUR ESTE, se aprecia que en 181 casos procedió a refacturar y emitir la correspondiente nota de crédito.

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

La disposición vinculada con el presente escenario de incumplimiento, indica de forma explícita que en caso de comprobarse facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, la empresa debe proceder a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

De acuerdo al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1310-2016-OS/OR-CUSCO, queda demostrado que sí existió errores de facturación, pues la empresa llegó a realizar el proceso de refacturación, sin embargo, la empresa no llegó a realizar tal acto al 100% de los suministros involucrados.

Es por ello, que el análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria, está en función del costo de oportunidad del monto no refacturado. Es importante tener en cuenta lo siguiente:

**Beneficio ilícito:** Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>5</sup>.

Para la determinación del monto no refacturado se considera un valor promedio referencial del monto no refacturado en base a la información que ya fue refacturada. Este monto será multiplicado por el total de suministros a quienes no se habría realizado la refacturación.

Este monto servirá de base para determinar el beneficio ilícito que obtuvo la empresa, por un monto el cual no debió cobrar y por ende no se refacturó. Es importante mencionar que una incorrecta facturación conlleva a errores de cálculo de monto FOSE, cálculo del IGV, tarifa por alumbrado público entre otros, donde la suma de total sería el total facturado al usuario. De acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 1269-2017-OS/OR-CUSCO la cantidad de suministros que quedan pendientes de refacturar son 122 casos.

Por otro lado, para determinar un monto referencial promedio de los montos no refacturados se considera en base a los que si se refacturaron el cual involucra 181 suministros, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Cuadro 01: Resumen de la evaluación a los descargos

##### EVALUACIÓN DEL EXCESO FACTURADO A LOS SUMINISTROS REFACTURADOS

ZONA COMERCIAL	NÚMERO DE USUARIOS REFACTURADOS POR ESE	MONTO COBRADO EN EXCESO (S./) (DEVUELTO)	PROMEDIO COBRADO EN EXCESO POR USUARIO (S./)
Anta	181	10821.96	59.79

Nota: Información obtenida del expediente 201600019395

Para la determinación del monto cobrado en exceso correspondiente a los 122 suministros se considera el valor promedio de S/59.79 soles obteniéndose el siguiente resultado:

<sup>5</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAAE.

**Cuadro 02: Determinación del monto no refacturado**

Componente	Cantidad	Unidad
# de suministros(1)	122.00	Unidades
Monto promedio refacturado(1)	S/. 59.79	Soles
Monto total por refacturar	S/. 7,294.38	Soles
Tipo de cambio promedio enero 2016(2)	3.44	
Monto total por refacturar	\$2,120.46	Dólares

Nota:

- (1) Expediente 201600019395  
 (2) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP

Luego de obtener el monto no refacturado, el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria estará dado solo por el costo de oportunidad del exceso de energía de alumbrado público el cual fue valorizado igual a US\$ 58 479.29 dólares. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual o su equivalente a la tasa mensual igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico<sup>6</sup>.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha realizado la devolución del exceso facturado. Es importante mencionar que en caso la empresa haya realizado devoluciones parciales, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

**Cuadro N° 03: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto pendiente por refacturar(1)	2 120.46	Setiembre 2017	236.92	236.92	2 120.46
Fecha de la infracción(3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					274.67
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					192.27
Fecha de cálculo de multa(5)					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					20
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					220.88
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					717.11
Factor B de la Infracción en UIT					0.18
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2575-2017-OS/OR CUSCO

Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>	<b>0.18</b>

Nota:

- (1) Monto calculado en base al expediente 201600019395
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Fecha de incumplimiento se considera enero 2016 de acuerdo al expediente
- (4) Se descuenta el importe correspondiente al impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó la refacturación
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al resultado anterior la multa resultante es igual a 0.18UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece una multa mínima igual a 1UIT, es por ello que en lugar de aplicar 0.18 UIT se debe aplicar **1.00 UIT**.

- **CON RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 175-2016-OS/OR-CUSCO, REFERIDO A QUE SUSTENTE DETALLADA Y DOCUMENTADAMENTE LOS CASOS EN LOS CUALES NO CORRESPONDE REGULARIZAR LOS CONSUMOS FACTURADOS**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, afectó la calidad y eficiencia del servicio brindado a los usuarios en general, siendo dicho bien jurídico protegido por la normativa y de obligatorio cumplimiento para la concesionaria.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y en el Oficio N° 175-2016-OS/OR CUSCO y que no existían circunstancias que la obligaran a su incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, debe indicarse que se encuentra relacionado con la facturación en una sola cuota en el mes de enero 2016, los consumos no facturados de los meses de noviembre y/o diciembre de 2015.

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios en términos de hora hombre para sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados. En ese sentido, se debe tener en cuenta el siguiente concepto:

**Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>7</sup>.

Para la determinación del costo evitado, se tomará en cuenta los siguientes perfiles:

**Cuadro 04: Presupuesto mensual por Perfiles profesionales y responsabilidad involucrados en el cumplimiento de la tercera disposición**

Cargo	Perfil	Salario mensual	Responsabilidad
Jefe de la unidad de facturación	Ejecutivo	\$2,068.91	Jefe a cargo de realizar las gestiones para la evaluación de los montos facturados (se considera 2 semana para cumplir con ambas acciones de la disposición)
Asistente de facturación	Administrativo	\$2,241.56	Asistente encargado de recopilar información (mensual)
Auxiliar de facturación	Administrativo	\$4,483.12	Personal que apoye al asistente en la recopilación de información (mensual)
Inspector de facturación	Técnico	\$2,241.56	Personal que debe ir a campo a fin de verificar las causas de un exceso de facturación (mensual)
<b>Total</b>		<b>\$11,035.15</b>	

Nota.-

Salario mensual dividido el total anual en 14 meses en base a los costos del archivo COYM\_Comercialización, para el caso de los jefes o gerente se considera semanas, donde un mes involucraría 4 semanas.

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

**Cuadro 05: Determinación de la propuesta de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal involucrado en preparar la sustentación detallada y documentada de los casos que no corresponde regularizar los consumos facturados(1)	11 035.15	No aplica	232.96	238.13	11 280.28
Fecha de la infracción(3)					Marzo 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					11 280.28
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					7 896.20
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					17
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					8 884.44
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					28 799.44
Factor B de la Infracción en UIT					7.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>7.11</b>

Nota:

<sup>7</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2575-2017-OS/OR CUSCO**

- (1) Valor globalizado del personal involucrado para sustentar detallada y documentada
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes de marzo 2016
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

En ese sentido, de acuerdo al cuadro anterior, corresponde una multa de **7.11 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.6 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160001939501**

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con Oficio N° 1713-2016-OS/OR-CUSCO, en el extremo referido a la imputación señalada en el ítem 2 del numeral 1.6 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **siete con once (7.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.6 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160001939502**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2575-2017-OS/OR CUSCO**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**